

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-006-2018-00441-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
KAM

Al Despacho del señor Juez con la constancia que el demandado se encuentra notificado mediante curador ad litem. Para lo que se sirva proveer.
Bucaramanga, agosto 18 de 2020.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, representada legalmente por Edgar Julián Niño Carrillo quien actúa a través de apoderado judicial contra ISIDRO RODRÍGUEZ SOLANO. De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) visible a folio 31 y vto., del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

El demandado, se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según acta de notificación que obra a folio 53, el día 03/03/2020, quien contesta la demanda, sin que el Despacho observe que proponga excepciones que desvirtúen las pretensiones del líbelo (folio 58).

Habida cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, representada legalmente por Edgar Julián Niño Carrillo a través de

apoderado judicial contra **ISIDRO RODRÍGUEZ SOLANO**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la advertencia que la tasa fijada intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

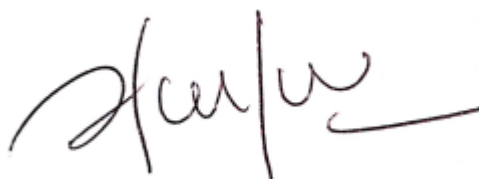
TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$105.770.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Jueza.